Tipo de proceso: DIVORCIO
Rad. 00061-2020 F
Cód. 08 001 31 10 007 2019 00061 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver las solicitudes de nulidad parcial de lo actuado, presentadas por la parte demandante en el escrito que sustenta la apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del presente proceso seguido por NORA BARBOSA BALLESTAS contra JOVANI NAMMUR ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES

1. La señora NORA BARBOSA BALLESTAS presentó demanda de divorcio por la causal 8 del artículo 154 C.C. en contra del señor JOVANI NAMMUR ORDOÑEZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.
2. El día 27 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla profirió sentencia de primera instancia, contra dicha providencia la parte demandante presentó recurso de apelación.
3. El escrito de sustentación de apelación, presentado ante este despacho, contiene dos solicitudes de nulidad que se enuncian textualmente a continuación:

> *"1. Solicito se decrete por el Honorable Despacho de segunda Instancia la NULIDAD PARCIAL de lo actuado hasta tanto el despacho de primera instancia responda a la solicitud efectuada por mi defensa en cuanto al traslado del expediente a la fiscalía general de la nación como una noticia judicial que se de inicio a una investigación integral del estado actual del grupo familiar Namur Barbosa demostrándose con esto factores de riesgos de la NNA y de la señora madre, pudiéndose con esto evitar futuras fallas en el sistema que conlleven a pérdidas de vidas, maltrato y daño irreversible a NNA. (ver audio y video en el tiempo 02:11:58).*

2. Solicito NULIDAD PARCIAL desde el interrogatorio de parte efectuado por parte del despacho del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla a mi representada puesto que considero que con este interrogatorio se violó de manera fragrante el debido proceso y el acceso con igualdad a la justicia al lograr con las preguntas desvirtuar ACTO ADMINISTRATIVO debidamente EJECUTORIADO y con esto minimizar, deshumanizar una medida de protección de la cual se vio favorecida mi representada que le garantizó su vida en un confinamiento en hotel; y finalmente no ser tenida en cuenta como causal de condena por maltrato intrafamiliar al señor Namur. (ver audio y video de audiencia de fallo de primera instancia).”

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido a las nulidades como irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador (y excepcionalmente el constituyente) les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas.

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho código procesal. De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a analizar si existe alguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP, para tal efecto se tendrán en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en la solicitud de nulidad parcial.

Enuncia el artículo 133 del C.G.P. las siguientes causales:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Conforme al análisis efectuado al expediente del presente proceso, este despacho no evidencia la concurrencia de ninguna de las causales enlistadas anteriormente, toda vez que no se ha evidenciado alguna irregularidad procesal que ostente dicha calidad. A su vez, del escrito presentado por la parte demandante, no se presenta argumentación alguna que allegue a este despacho la procedencia de las nulidades solicitadas, por lo cual, las solicitudes presentadas carecen de fundamento jurídico y no deben ser tramitadas.

Conforme a esto, procederá el despacho a estudiar los reparos señalados contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil - Familia,

RESUELVE

1. Rechazar las solicitudes de nulidad parcial de lo actuado en primera instancia, presentadas por la parte demandante dentro del presente proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho para lo de su competencia.
3. Comuníquese a las partes lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6177e26ff1e1ef969046b5a32c10ce80bb143f440ecb4e284d6b2dcdf405b41**
Documento generado en 05/02/2021 02:31:34 PM